

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4°S/083/2017.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento Municipal de Morelos.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4°S/083/2017, promovido por en contra de la: "Secretaría de Asuntos jurídico del H. Ayuntamiento Municipal de , Morelos ...". (Sic)

GLOSARIO

Acte impugnado

" ... el acuerdo emitida por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE

Morelos, de fecha 9 de marzo del presente año 2017, la cual nos fue notificada el día 22 de marzo del 2017." (sic);

Constitución Local Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de

Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

Actor o demandante

por designada como Representante Común a la primera mencionada.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el dieciocho de abril del dos mil diecisiete, por su propio derecho comparecieron ante este Tribunal a demandar:

"El acuerdo emitida por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE Morelos, de fecha 9 de marzo del presente año 2017, la cual nos fue notificada el día 22 de marzo del 2017." (sic); señalando como autoridad responsable a la:

"Secretaria de Asuntos jurídico del H. Ayuntamiento Municipal de Morelos". (Sic)

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se negó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO.- En acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

incoada en contra de la autoridad emplazada, y por exhibidas las copias certificadas del expediente FOLIO en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto la confestación de demanda de la autoridad.

QUINTO.- Por auto de fecha nueve de agosto del año en curso, se certificó que el plazo que la ley otorga para ampliar la demanda había transcurrido sin que la parte demandante ejerciera su derecho, por lo que se ordenó abrir el juicio aprueba por el término común de cinco días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las partes ofreciendo las pruebas que a su derecho convenía, señalándose el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, para celebrar la audiencia de ley prevista en el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Siendo las nueve horas con cero minutos del día seis de noviembre del dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia, acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes admitidas en la etapa procesal correspondiente. Toda vez que no había prueba pendiente por desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que se encontraron dos escritos de fecha seis de noviembre del mismo año, signados la parte demandante, por medio del cual formula

los alegatos que a su derecho correspondía, y de la representante procesal de la autoridad demandada. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Municipal de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de juilo del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



autos, con la exhibición como prueba de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL que contiene el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete foja 8, demás con la copia certificada del expediente visible de la foja cuarenta y ocho a setenta y seis del sumario en cuestión, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado, pues la autoridad demandada al momento de contestar la demanda no hizo valer causal alguna de improcedencia, por lo que hecho el análisis no se advierte que en el presente juicio concurra alguna causal de improcedencia por tanto es procedente entrar al estudio del fondo del presente juicio.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta ilegal o no el acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por no interpuesto el medio de impugnación.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El único agravio hecho valer por la parte demandada, se tiene aquí como integramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, puesto que el no transcribirlo en el presente fallo, no implica que este Órgano Jurisdiccional este impedido para su estudio, en atención a que el principio de exhaustividad se colma con el escrutinio de la totalidad de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para robustecer lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

Así tenemos que la demandante en la única razón de impugnación que hacen valer medularmente:

Que el acuerdo impugnado no es claro ni preciso ni cumple con las formalidades exigidas por los artículo 14 y 16 de la Carta Magna al momento que desecha la petición argumentando que los quejosos no dieron cumplimiento dentro del plazo de tres días, sin embargo, el escrito de mediante el cual subsanan la prevención notificada el dos de marzo, fue presentado el día siete de marzo por lo que es claro que se presentó dentro del plazo concedido para tal fin, no computando los días cuatro y cinco por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resulta fundada la razón de impugnación formulada por los actores, para determinar lo anterior, se tiene en primer término que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa lo siguiente:

"Artículo. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus

²Novena Época, Núm. de Registro: Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al heclio.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Es decir, el artículo 14 de la Carta Magna resguarda la garantía de audiencia a favor de todos los gobernados, imponiendo a las autoridades la obligación de actuar con pleno respeto de la misma, dentro de la cual se localizan las garantías de aplicación de las formalidades esenciales del procedimiento, del principio de legalidad, irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna y autoridad competente, respecto de actos que se traduzcan en privación de derechos de los gobernados. Sobre el tema el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho de audiencia: "puede entenderse o examinarse bajo dos aspectos: uno de forma y otro de fondo:

En el primero, se comprenden los medios establecidos en el propio texto constitucional para dar cumplimiento a la garantía; es decir, la existencia de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;

El segundo, lo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía que es el evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas; los medios o formas para cumplir con el derecho fundamental de defensa deben ser de tal manera que en cada caso no se produzcan el estado o situación de referencia, erigiéndose por tanto en formalidades esenciales las que garanticen lo anterior".

En concordancia con ello, estableció que una de las condiciones para proporcionar al particular poder aportar los elementos en que se funda para sostener la ilegalidad de algún acto de autoridad la constituye la prevención para regularizar la demanda esto, con la finalidad de evitar resultados desmedidos ante la omisión formal en que incurre el particular, a efecto de que no se conculque el derecho a ser oído en juicio, derecho que está relacionado, con el de derecho de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 Constitucional que prevé el derecho de todo gobernado a tener acceso a un recurso eficaz para combatir los actos que considera vulneran sus derechos. De la interpretación en conjunto de los artículos constitucionales citados, se desprende el derecho humano de todo particular de no ser molestado en su persona y propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, teniendo la prerrogativa de que se administre justicia pronta, completa e imparcial.

En correspondencia con los citados derechos humanos en la legislación del Estado de Morelos, se previó un recurso efectivo para combatir los actos de autoridad que se consideren vulneran derechos de los particulares, establecidos en los artículos los artículos 1, 55 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado al caso concreto en dos mil cinco, establecen:

ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

I.- La autoridad a quien se dirige; ->

II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;

III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;



V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;

VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición; VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y IV.- Copias simples del escrito iniciai y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57. ...

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres dias hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta i,ey, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. ...

De la transcripción que antecede, se advierte que para promover el procedimiento administrativo ante la autoridad, se requiere presentar un escrito que deberá contener, entre otros requisitos, l.- La autoridad a quien se dirige; II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo; III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para ta:

efecto; IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia; V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa; VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición; VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

Y que en caso de advertir alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, la autoridad prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, y en caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión, es decir, que el gobernado sea omiso de señalar los fundamentos legales en que motive su petición, requisitos formales que se deben de cumplir para que la autoridad este en condiciones de estudiar el fondo de lo solicitado.

Asentado lo anterior, se tiene que la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, previno a los promoventes para efecto de que aclararan o corrigieran las irregularidades detectadas en el escrito inicial, consistentes en:

> "1.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo: 2.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; 3.-El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia; 4.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara v concisa, es decir, día, mes y año; así como la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado; 5.- Los fundamentos legales que motiven su petición; 6.- El acto o actos administrativos que se impugnen; debiendo anexar al escrito inicial los documentos en original o copia certificada: I. Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

> II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no



existió constancia de notificación; III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo..." (sic)

De lo trasunto y del análisis del escrito inicial se advierte que la autoridad demandada previno a los promoventes para que corrigiera irregularidades y omisiones inexistentes, lo anterior, se ilustra en la siguiente tabla:

Acuerdo de prevención	Contenido del escrito inicial.
1 La mención de que se promueve el	" a presentar el presente
procedimiento administrativo	procedimiento administrativo, en
	contra de la ORDEN DE DESALOJO Y RETENCIÓN DE NUESTRA
	MERCANCIA" (visible a foja 49 del
	sumario)
2 El nombre del promovente o del	"Los que suscribimos
apoderado o representante legal y carácter con que se promueve,	
carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el	promoviendo por nuestro propio derecho" (visible a foja 49 del sumario)
nombre de las personas autorizadas	(Violote a roja 45 dei surnario)
para tal efecto;	
3 El nombre y domicilio del tercero	
afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;	
4 Los hechos en que el promovente	"HECHOS
funde su petición de manera clara y	PRIMERO El día 21 de FEBRERO DEL
concisa, es decir, día, mes y año; así	PRESENTE AÑO siendo
como la fecha en que tuvo conocimiento	aproximadamente las 11:15 minutos en la
del acto reclamado;	ex planada que ocupa el jardín que se encuentra entre las Calle
·	SEGUNDO Les pedimos a los personas
	que se constituyeron y dijeron ser
	ejecutores adscrito" (sic)
5 Los fundamentos legales que	Visible a foja 49 y 50 del sumario
5 Los fundamentos legales que motiven su petición;	"Que por medio del presente escrito, y términos de lo dispuesto en de los
,	artículos 1, 8, 14, 16 17 Y 35 fracción V.
	de la Constitución Política de los Estado
	Unidos Mexicanos, y con relación a los
	artículos 1, 2, 3, 4, 17, 21, 22, 23, 26 fracción". (sic)
	(visible a foja 49 del sumario)
6 El acto o actos administrativos que	"en contra de la ORDEN DE DESALOJO
se impugnen	Y RETENCIÓN DE NUESTRA
	MERCANCÍA de FECHA 21 DE
	FEBRERO DEL 2017" (sic)
	(visible a foja 49 del sumario)

 Los documentos que acrediten la 	"PRUEBAS
personalidad juridica del	1
promovente, cuando actúe a nombre	2
de otro o de persona moral;	3. Exhibimos en copias simples el
	PADRON DE AFILIADOSA LA UNION
•	DE COMERCIEANTES
	DEMOCRATICOS DE
,	según reloj
•	
	fechador de fecha 21 de septiembre
' · ·	del 2016, y acreditamos cpon los
	mismos que tenemos 22 años de e
	ejercer el comercio en la vía pública
;	" (sic)
	Visible a foja 52 del sumario
II La constancia de notificación en que	"en contra de la ORDEN DE DESALOJO
conste el acto que da origen al	Y RETENCIÓN DE NUESTRA
procedimiento administrativo o en su	MERCANCÍA de FECHA 21 DE
caso, la mención bajo protesta de decir	FEBRERO DEL 2017" (sic)
verdad, que no existió constancia de	(visible a foja 49 del sumario)
notificación;	(Visible a Toja 45 del Salhano)
La contraction de la contracti	"PRUEBAS
III Las pruebas respectivas,	i ·
debiendo acompañarse de todos los	"1. LA TESTIMONIAL a cargo del C.
medios necesarios para su	quien le
desahogo" (sic)	consta los hechos" (sic)
,	2. Se les requiera a los magistrados
	integrantes de la SALA DEL
	TRIBUNAL DE JUSTICIA
	ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
	DE MORELOS" (sic)
	3. Exhibimos en copias simples el
	PADRON DE AFILIADOS A LA
	UNION DE COMERCIEANTES
	DEMOCRATICOS DE
<u>.</u>	según reloj
	fechador de fecha 21 de septiembre
	del 2016, y acreditamos cpon los
	mismos que tenemos 22 años de e
	ejercer el-comercio en la vía pública
	" (sic)
i e	(

De la compulsa anterior, se desprende que los aquí demandantes al momento de iniciar el procedimiento administrativo cumplieron -con excepción de señalar la existencia o no del tercero perjudicado- con las formalidades que establece para el efecto el artículo 55 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que no era necesario realizar la prevención para que los promoventes aclararan los demás requisitos, sin embargo, la autoridad optó por prevenirlos para que ajustaran su escrito inicial, incluso, les requirió para que señalaran los fundamentos legales que motivaban su petición, no obstante que la ley establece que ante la omisión de señalarlos la autoridad debe de oficio suplir la omisión, señalando un plazo de tres días para que subsanaran su escrito.

Fue así que, conforme las constancias que obran en autos, con



fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, les fue notificada la determinación de la autoridad a los aquí demandantes, en consecuencia con fecha siete de marzo ante la Secretaría de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Procedimientos Administrativos, fue presentado el escrito aclaratorio, como consta en los sellos de acuse, por lo que el escrito fue presentado dentro del plazo de tres días otorgados para tal fin a los entonces promoventes, considerando lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- La actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal. Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

ARTÍCULO 28.- Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto.

Por lo que, si la notificación fue realizada el dos de marzo, el plazo de tres días comenzó a computarse a partir del día tres de marzo, concluyendo el siete de marzo, sin contar los días cuatro y cinco por corresponder a sábado y domingo respectivamente, lo anterior, se ilustra en la tabla siguiente:

Mes de marzo 2017				
Fecha de notificación	Día uno	Días inhábiles	Día dos	Día tres
2	3	£ 4	6	7

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad determinó tener por no interpuesto el medio de impugnación, toda vez que hizo constar que se encontró un escrito a nombre de los promoventes, y dicho escrito no subsanaba el requerimiento que fue ordenado, en este sentido, para poder determinar si el escrito presentado por los aquí demandantes con fecha siete de

marzo, no cumplió con los requerimientos que les fueron realizados, este Tribunal procede a realizar el análisis de la forma siguiente:

Acuerdo de prevención	Contenido del escrito de aclaración.
1 La mención de que se promueve el	" 1. Lo que promovemos es un
procedimiento administrativo	procedimiento administrativo En contra
_	de la ORIJEN DE DESALOJO Y
·	RETENCIÓN DE NUESTRA
	MERCANCÍA" (visible a foja 65 del sumario)
2 El nombre del promovente o del	"2. Los que promovemos somos
apoderado o representante legal y	
carácter con que se promueve,	en nuestro carácter de quejosos,
domicilio para recibir notificaciones y el	designado domicilio procesal el precisado
nombre de las personas autorizadas	en nuestro escrito inicial de demanda de
para tal efecto;	fecha 22 de febrero del presente año, ubicado <u>en</u>
	Numero de la Colonia
÷	, Morelos en donde nos fue
	notificada la prevención que en este acto
	se subsana, y como personas
	autorizadas las precisadas en nuestro
	escrito inicial de fecha 22 del mes de
	febrero del presente año, a los C.C.
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	(visible a foja 49 del
	sumario)
3 El nombre y domicilio del tercero	3. "por cuanto al TERCERO AFECTADO
afectado, o la expresión de que no	NO EXISTE." (sic)
existe o se ignora su existencia;	Visible a foja 65 y 66 del sumario
4 Los hechos en que el promovente	"4. HECHOS PRIMERO El día 21 de
funde su petición de manera clara y	FEBRERO DEL PRESENTE AÑO siendo aproximadamente las 11:15 minutos en la
concisa, es decir, día, mes y año; así como la fecha en que tuvo conocimiento	ex planada que ocupa el jardin san Juan
del acto reclamado;	que se encuentra entre las Calle" (sic)
do, doto romanidos,	SEGUNDO Les pedimos a los
	personas qua se constituyeron y dijeron
	ser ejecutores adscrito" (sic)
	"TERCERO El día 21 de febrero del
	presente año al ser privado de nuestro
•	trabajo por los inspectores adscritos a la Dirección de Gobernación del Municipio
	de Morelos, quienes han
	pretendido ejecutar una orden" (sic)
	Visible a foja 65 y 66 del sumario
5 Los fundamentos legales que	"5. desde este momento citos los
motiven su petición;	dundamentos legales que a nuestro
	entender citamos son los artículos 1, 5, 8,
	14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y con
	relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 21 el
1	23, 26, fracción XV, 36 Fraccion I 37, del
	43 al47, 51, 52 54 al 57, de la Ley de
	Justicia Administrativa para el estado de
	Morelos en vigor" (sic)
	visible a foja 68 del sumario
6 El acto o actos administrativos que	"6. El acto administrativo que se impugna
se impugnen	por este medio lo es la ORDEN DE DESALOJO Y RETENCIÓN DE
	DESALOJO Y RETENCION DE NUESTRA MERCANCÍA De FECHA 21
	DE FEBRERO DEL 2017" (sic)
	DE LD \L \C DEL LO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

	to the second of the second
Act of	(visible a foja 49 del sumario)
Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;	"I. Los que promovemos por nuestro propio derecho es decir a nombre propio y nuestro interes jurídico lo acreditamos con las copias simples del padrón de afiliados a la Union de Comerciantes Democráticos de ACTUALIZACIÓN AÑO 2016" (sic)
,	Visible a foja 69 del sumario
III La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;	"Desde este momento manifestarnos bajo protesta de decir verdad que los inspectores adcrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en la Vía Pública del Municipio de Morelos, el día 21 del mes de febrero 2017, cuando se constituyeron en donde nos desempeñamos nuestra actividad de Comerciante en el parque Jardín no nos dejaron ninguna constancia y/o documentos en donde conste el acto el cual nos quejamos" (sic)
III Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo" (sic)	"III. Desde este momento ratificamos todas y cada una nuestras pruebas ofrecidas en nuestro escrito de fecha 22 de febrero del 2017, enumeradas del 1 al 3, por lo que pedimos que las mismas nos sean admitidas tal y como las ofrecimos" (sic)
	Visible a foja 69 del sumario

De la compulsa anterior, sin mayor esfuerzo, se desprende que los aquí demandantes subsanaron cada uno de los requerimientos que le fueron realizados mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, la autoridad resolvió lo siguiente:

"... Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y como se advierte de la certificación que antecede, y toda vez que ha transcurrido en exceso el termino de tres días otorgado a la parte promovente para efectos de que subsanara la prevención realizada mediante cédula de notificación de fecha dos de marzo de los corrientes, sin que haya realizado la correspondiente subsanación en relación a lo ordenado en dicho auto; por tanto, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo antes citado, por lo que NO SE TIENE POR

INTERPUESTO el medio de impugnación que ahora nos ocupa..." (sic)

Dicha determinación para este Órgano Jurisdiccional, no encuentra fundamentación ni motivación, resultando ser abstracta, vaga e imprecisa, sin externar las consideraciones o razonamientos por los que haya llegado a la conclusión de que el escrito no cumple con las formalidades requeridas, lo que tiene como consecuencia una violación franca al derecho humano de tutela judicial efectiva, que se traduce en tener acceso a un recurso efectivo para combatir los actos de autoridad que estime violan sus derechos, pues la determinación de tener por no interpuesto el medio de impugnación intentado, impide al gobernado defender debidamente sus intereses ante el acto de autoridad, a pesar de haber cumplido con las formalidades que la ley requiere.

En este punto resulta necesario precisar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva, alcanzan, no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales jurisdiccionales, sino que también, inexcusablemente a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, por lo que la autoridad demandada SECRETARIA DE **ASUNTOS** JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE I no respető el derecho humano aludido, además no fundamentó ni fundó la decisión adoptada, puesto que al cumplir con lo que fue requerido, debió admitir el medio de impugnación, y en consecuencia seguir con la tramitación del mismo hasta llegar a una resolución de fondo, en términos de lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, este Tribunai declara la nulidad lisa y llana y en consecuencia la ilegalidad de la resolución de fecha nueve de marzo suscrita por el Titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Morelos, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.



VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia de lo anterior, al haberse declarado fundada la razón por la que se impugnó el acto o resolución abordadas en el apartado que antecede, y atendiendo las pretensiones que se deducen en juicio, lo que procede es declarar la nulidad de la resolución de fecha nueve de marzo suscrita por el Titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Morelos, para el efecto de que la autoridad demandada:

1. Dicte un acuerdo en el que se admita el medio de impugnación promovido por en contra de la orden de desalojo y retención de su mercancía de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete.

Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en los plazos indicados, sin justificación alguna, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

El cumplimiento a lo ordenado debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en un plazo no mayor a tres días a que haya sido realizado.

VIII.- SUSPENSIÓN.

³ Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172605 2 de 2 Primera Sala Tomo XXV, mayo de 2007 Pag. 144 Jurisprudencia (Común)

No es de hacer pronunciamiento especial respecto a la suspensión, por no haberse concedido en el sumario en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por contra actos de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, para que de cabal cumplimiento a la presente sentencia conforme a lo precisado en el capítulo VIII del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de



DEL ESTADO DE MORELOS

Instrucción; Magistrado, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁴, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe⁶. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTIN VASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4°S/083/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLÁNDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día a veintitrés de enero de dos mil dieciocho por este Tribanal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente

número TJAJ4^aS/083/2017, promovido por en contra de la: "Secretaría de Asuntos jurídico del H. Ayuntamiento Municipal de

Morelos ... (Sic)